



Huancayo, 28 NOV 2022

VISTOS:

El MEMORANDO N° 241-2022-MPH/GAJ, de fecha 17 de noviembre del 2022, Doc. 370821, Exp. 259443 presentado por YESENIA KAREN FLORES CASTRO (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2766-2022-MPH/GPEyT, el INFORME N° 478-2022-MPH/GPEyT/JDC., y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura del local y de sancionar.

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el artículo 156° Impulso del procedimiento, del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*.

Que, mediante MEMORANDO N° 241-2022-MPH/GAJ, de fecha 17 de noviembre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancayo, informe que de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 artículo 223°, respecto al error de calificación, la Nulidad de Oficio presentada por la recurrente contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2766-2022-MPH/GPEyT, sin embargo atendiendo a la normativa antes indicada, a la administrada le corresponde interponer recurso de reconsideración contra la Resolución a efectos que se resuelva el recurso de reconsideración.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Nulidad de Oficio y conforme al impulso de procedimiento establecida en el TUO de la Ley 27444-LPAG, así como el artículo 223°, es resuelto como Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2766-2022-MPH/GPEyT. argumentando que: la resolución de la cual se pretende su nulidad, no se pronuncia en absoluto sobre los precedentes administrativos, que resolvieron situaciones administrativas similares al presente, como es el caso del precedente administrativo citado a través de la RGM N° 224-2022-MPH/GM y reafirmado con la RGM N° 727-2022-MPH/GM, situación que me causa perjuicio de difícil reparación, por cuanto clausurar mi pequeño comercio por una infracción administrativa que fue cancelada oportunamente y al haber cesado la conducta infractora, quedo extinta la sanción accesoria conforme al precedente citado. Sin embargo, con total desconocimiento y afectación al debido proceso y la igualdad ante la Ley, se emite la recurrida, sin analizar el fondo de lo sustentado en todos los recursos. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2766-2022-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE PESCADOS" ubicado en Prolog. Piura Nueva N° 208-Huancayo, por la infracción PIA N° 09564, código GPEYT.66 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m<sup>2</sup>", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.



Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "*conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente*"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2766-2022-MPH/GPEyT, de fecha 30 de setiembre del 2022, notificado válidamente el 03 de octubre del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "*el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días*".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*"; en ese sentido, la recurrente adjunta como nuevo medio de prueba pago de la infracción detectada ante se ser vicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, mediante recibo N° 076 00175533, Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2022-MPH/GM, N° 727-MPH/GM; sin embargo, el párrafo segundo del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, señala: "el pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genero", asimismo, el TUO de la Ley 27444-LPAG, artículo 248° numeral 3, literal e) señala: "*La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción*", en esta última es necesario tomar en cuenta este principio, toda vez que la recurrente con fecha 03 de marzo del 2022 fue sancionado por el mismo hecho de infracción mediante papeleta de infracción N° 8196 con código GPEYT. 66 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública, de locales hasta 100 m2", por lo tanto, no sería aplicable los precedentes adjuntados por la recurrente en la reconsiderada.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por YESENIA KAREN FLORES CASTRO, EN **CONSECUENCIA** ratifíquese la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2766-2022-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos en los considerandos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE